

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos del Rosario Aponte.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos del Rosario Aponte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Manuel Ubaldo Gómez, Edif. 86-A, Apto. 1-b, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Marco del Rosario Aponte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Resolución núm. 3172-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 24 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Juan

Miguel Vásquez Minaya, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marcos del Rosario Aponte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 582-2017-SACC-00562 del 13 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2018-SS-00134 el 28 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción, interpuesta por la defensa técnica del encartado, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara al imputado Marco del Rosario Aponte, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo de noche en camino público, portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Carlos Julio Martínez Familia y Adonis Fernández, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso en virtud de que el imputado fue asistido por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Carlos Julio Martínez Familia y Adonis Fernández, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Marco del Rosario Aponte, al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos a favor de Carlos Julio Martínez Familia y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicanos a favor de Adonis Fernández como justa reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Marcos del Rosario Aponte, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00108, objeto del presente recurso de casación el 12 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos del Rosario Aponte, debidamente representado por la Lcda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00134, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que el recurrente Marcos del Rosario Aponte propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación; **Segundo motivo:** Falta de motivación de la sentencia. En lo referente a los criterios para la determinación de la pena a imponer, 339 del Código Procesal”;

Considerando, que el recurrente señala en su primer medio de casación que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, toda vez que esa Alzada, según el recurrente, solo establece que los testigos Carlos Julio Martínez, Adonis Rafael Fernández y Federico Cayetano Fabián fueron coherentes, sin ofrecer motivos suficientes con relación a esas declaraciones, que

den al traste con que este es culpable de los hechos que se le imputan; en ese sentido, el recurrente señala que la Corte *a qua* no apreció el error en la valoración probatoria;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que sin desmedro de lo antes establecido, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de la Corte *a qua* referirse a la alegada errónea valoración probatoria, ofreció una respuesta acorde a los reclamos propuestos, de lo que se infiere que las declaraciones de los testigos Carlos Julio Martínez y Adonis Rafael Fernández, en calidad de víctimas del proceso, fueron puntuales en sus señalamientos, además de coherentes al momento de individualizar y determinar que la persona del hoy recurrente Marcos del Rosario Aponte, se asoció ilícitamente con otros ciudadanos para despojarlos de sus pertenencias; que dichas declaraciones ofrecidas por las víctimas fueron corroboradas por las declaraciones del testigo Federico Cayetano Fabián, quien posterior al hecho y en su condición de agente de la Policía Nacional, arrestó al imputado recurrente Marcos del Rosario Aponte;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, toda vez que cada uno de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, fueron valorados en su justa medida, esencialmente las declaraciones testimoniales, cuya valoración luego de ser apreciadas por la Corte *a qua*, permitió considerar que estas resultaron ser pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en ese sentido, entiende esta Alzada que los reclamos propuestos en el presente medio, carecen de fundamentos, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* al momento de motivar la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, relacionados a la proporcionalidad y finalidad de la pena, obviando cuál fue su participación de manera activa o pasiva en la comisión de los hechos;

Considerando, que la Corte *a qua* tras examinar la pena de 15 años de prisión, aplicada al recurrente Marcos del Rosario Aponte por el tribunal de juicio, por comprobarse que se asoció ilícitamente con otros ciudadanos para cometer robo agravado en perjuicio de los señores Carlos Julio Martínez y Adonis Rafael Fernández, entendió que: "(...) la misma resulta desproporcional y exagerada conforme la comprobación de los hechos, en el cual es un hecho no controvertido que si bien el imputado recurrente fue el móvil para la generación de este hecho, pues él fue quien condujo a las víctimas hacia el lugar donde serían emboscados por otras personas teniendo pleno conocimiento de lo que allí sucedería, conforme indicaron los testigos, la Corte estima que el imputado no utilizó armas de fuego, ni constriñó a las víctimas para que se desprendan de sus pertenencias ni los agredió"; en ese sentido, esa Alzada consideró oportuno que dichas puntualizaciones: debió valorarse, ya que son circunstancias que determinan la gravedad de los hechos y deben ser ponderadas en cada caso y de forma particular para cada encartado, atendiendo a su grado de participación, pues esto también determina la gradualidad de la sanción a imponer";

Considerando, que el razonamiento adoptado por la Corte *a qua* fue realizado dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tuvo a su cargo para evaluar, por lo que, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el obrar del tribunal de alzada, al momento de modificar a favor del imputado la pena privativa de libertad y condenarlo a 10 años de prisión, resulta viable y jurídicamente válido, ya que lo que se persigue es que dicho imputado pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien, como fin último de toda sanción;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la

queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente carece de asidero jurídico, lo que permite a esta Segunda Sala, rechazar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Marcos del Rosario Aponte del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos del Rosario Aponte, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente Marcos del Rosario Aponte del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)